



PROCESO DECLARATIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-000074-00

DEMANDANTE: FERNANDO DAZA REYES

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES COLOMBIA TRANSCOLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737 - AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ

TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

TRAMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que fue asignado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA para resolver el impedimento deprecado por el Juzgado Homólogo. Para proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado en auto adiado el 27 de noviembre de 2020 por la JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado en su Despacho a la partida No. 2020-00164-00.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado el 27 de noviembre de 2020, quien fungía como titular del Juzgado anotado, manifestó su impedimento para conocer del proceso Declarativo, alegando que se configuraba la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues tenía relación de consanguinidad con una de las partes intervinientes en el litigio.

Remitidas las diligencias en el año en curso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a fin de designar el juez que debía pronunciarse del impedimento y avocar el trámite de ser aceptado, procedió la Corporación mediante Acuerdo de Sala Plena Ordinaria **No. 30 de fecha 05 de julio de 2022**, designar como juez ad-hoc a este Despacho judicial, para el estudio del citado impedimento, por lo que así se procede.

CONSIDERACIONES

Los ejecutores de la administración de justicia, a fin de cumplir con sus compromisos y lograr el valor superior de una recta administración de justicia, deben propender porque sus decisiones se ajusten a la ley “(...) *descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces*”¹ pues, por mandato expreso de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

¹ Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Por ello, el legislador incorporó en el ordenamiento jurídico, las instituciones procesales de los impedimentos y recusaciones, *“con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.”*²

Así, el fin de los impedimentos es garantizar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual conoce cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley, lo que conlleva a que otro funcionario sea quien defina si sale adelante o no el impedimento expresado manifestado por su homólogo.

Las causales por las que procede esta figura se hallan establecidas en el artículo 141 del C.G.P. con las cuales se posibilita la separación del funcionario del conocimiento de determinado proceso, bien sea declarándose impedido el propio juez, tan pronto advierta la existencia de la causal y expresando los hechos en que se fundamenta, o bien cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo recusen, expresando la causal alegada y los hechos en que se fundamenta la pretendida separación del funcionario.

En el caso de marras, se apoya la petición en la causal 1 del citado artículo, que a tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como sustento de ello, aduce la señora juez, que el demandante señor FERNANDO DAZA REYES es hijo de una hermana de su padre, es decir de una tía, existiendo entonces un grado de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, lo que la lleva apartarse del conocimiento del proceso.

Si bien podría haberse configurado tal situación, lo cierto es que a la fecha tal sustento desaparece, pues la Dra. ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ, quien presentó el impedimento a través del proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, ya no funge como titular del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por lo que dicha causa evidentemente se torna inane, permitiendo que el actual titular prosiga con el conocimiento de las presentes diligencias sin dilación alguna.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para conocer del presente proceso Declarativo, por lo ya dicho.

²Sentencia C-365/00



SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Juez homologo, para que continúe con el conociendo del proceso, anexándose con copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a7d231a0a03b6cbb2240aa912772a7ea7026cc1b17da9ba05ee52466088ce**

Documento generado en 19/07/2022 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>